

Título: [Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica](#)

Autor: [Basset, Úrsula C.](#)

Publicado en: [LA LEY 22/03/2023, 3](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/594/2023](#)

Sumario: I. El disparador: un fallo más de triparentalidad, esta vez, en la Cámara Nacional en lo Civil.— II. ¿Qué es lo inquietante del fallo?— III. La multiparentalidad de hecho y en las prácticas sociales.— IV. El marco de la jurisprudencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.— V. Estados que legalizan, Estados que se plantean legalizar.— VI. Qué pensar para que funcione.— VII. ¿Es buena para los niños la multiparentalidad?— VIII. Cómo evitar la deriva adultocéntrica en Argentina al resolver multiparentalidades.— IX. En unas palabras.

(*)

I. El disparador: un fallo más de triparentalidad, esta vez, en la Cámara Nacional en lo Civil

La Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil, con votos de la Dra. Sorini, el Dr. Li Rossi y el Dr. Fajre, ha confirmado el resonado fallo de la "poliamor registral filiatorio" que, en la práctica, implica darle una madre a un niño que tiene dos padres.

La madre es la madre biológica, la que gestó el niño y que fue contactada a través de una App, aparentemente para que geste al niño para los dos padres. Tiene intención de participar del proyecto parental. La maternidad queda determinada por el parto. Los dos padres tienen una relación de pareja y prestaron el consentimiento que conforma la voluntad procreativa. Así, existe una concurrencia de tres posibles vínculos filiatorios: de aplicar la regla de dos progenitores vigente en el joven Código Civil y Comercial Argentino, debería descartarse a uno de los tres.

Primera y segunda instancia concluyen en que debe declararse inconstitucional la regla de biparentalidad, para abrir la puerta, por vía de la sentencia, a la triparentalidad.

La madre no conforma una relación poliamorosa con la pareja de hombres (aparentemente). Se trata entonces de una multi-parentalidad con disociación entre la conyugalidad y la parentalidad, es decir, el supuesto más frecuente.

En el caso, hay que resaltar que los jueces de Cámara tienen la cautela de aclarar expresamente que el fallo no tiene una proyección general sobre otros casos, sino que resuelve la singularidad del caso que se les presenta.

II. ¿Qué es lo inquietante del fallo?

II. No parece inquietante ni, menos aún, sorprendente o novedosa, la multi-parentalidad [\(1\)](#). La multi-parentalidad es un hecho en todas las adopciones, en las que conviven parentalidades biológicas y parentalidades adoptivas, con más, menos, o ningún efecto jurídico. Existe desde siempre en términos de crianza: desde la nodriza, hasta la abuela, en los hogares e instituciones que se ocupan de los niños, en que los niños identifican personas que cumplen "funciones parentales" en su psiquismo y conforman su identidad dinámica. Existe, como veremos, aún hoy, en la crianza comunitaria en algunos pueblos.

Tampoco es inquietante ni novedosa la "socioafectividad" [\(2\)](#). Más que socioafectividad, que, en rigor de verdad, es tan solo un vector de desarrollo psicológico de la personalidad del niño: la jurisprudencia debería referirse al término jurídico relevante y configurativo, a saber: la "vida privada familiar".

Vida privada familiar es el estándar que aparece en los Tratados Internacionales, y que permite fundamentar el razonamiento jurídico, como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Art. 11, inc. 2, CADH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Art. 8.1. CEDH). No olvidemos que los términos que no tienen apoyatura jurídica en derechos humanos niegan el Estado de Derecho a los justiciables. Invocar el afecto, sin tener que cumplir con la demostración del estándar de vida privada y familiar, es una apelación al sentimiento perfectamente válida, pero insuficiente: no puede excusar al juez ni a las partes de fundar en los derechos humanos y civiles que deben alegarse. La vida privada y familiar no excluye el afecto, simplemente exige un estándar más elevado de garantía de una pluralidad de derechos que el afecto no garantiza.

Así pues, lo inquietante del fallo no es ni la multiparentalidad ni el afecto. ¿Qué es lo inquietante? Lo inquietante, y muy inquietante, tanto en el fallo de primera como de segunda instancia es la prescindencia en concreto del interés del niño en la determinación de la filiación. El niño, de ser de sujeto de derechos en el establecimiento de la filiación, pasa a ser objeto de una voluntad procreativa, del deseo y proyecto de parentalidad de los adultos. Campea, como se advierte en la mayoría de los fallos disruptivos en materia de filiación [\(3\)](#), un profuso análisis del interés y derechos humanos de los adultos en determinar la filiación, pero el análisis en concreto del interés del niño, asegurando la idoneidad de los que aspiran a ser progenitores, la

estabilidad del vínculo, el compromiso a largo plazo, que se define caso por caso, según el Comité de Derechos del Niño, es el gran ausente.

Entonces, lo inquietante del caso es el de una filiación donde el niño está en la periferia, como un satélite. Del análisis de su interés en concreto no hay una sola constancia probatoria. No hay abogado del niño ni tutor ad litem, cuando hay claros intereses contrapuestos. Son filiaciones donde los adultos que anhelan tener hijos desplazan a estos últimos del protagonismo en el establecimiento de la filiación.

Esta deriva muy inquietante del derecho contemporáneo de familia argentino pone en jaque el deber del Estado de garantizar el interés del niño en todas las relaciones que le son relevantes.

III. La multiparentalidad de hecho y en las prácticas sociales

La multiparentalidad se ha dado a lo largo de la historia. En varias culturas fue común la crianza tribal comunitaria o por el linaje materno de los hijos. En la historia era muy común que en las guerras los hijos fueran criados por la madre y la abuela o los abuelos y otros parientes. En la nobleza siempre fue común que los hijos fueran educados por nodrizas, damas de compañía, institutrices y otros personajes equivalentes. Todavía hoy es bien frecuente en casos de monoparentalidad, viudez o divorcio, los niños tengan referentes de crianza en la familia ampliada. Sin embargo, en términos jurídicos, el reclamo de reconocimiento de las figuras parentales múltiples hace su entrada en escena a partir de dos fenómenos: de una parte, el divorcio; de otra, las adopciones abiertas.

III.1. Hay algunas culturas en las que la multiparentalidad es práctica habitual

Estudiando la antropología cultural se encuentran ejemplos tanto en sociedades patrilineales como matrilineales de separación entre padres y madres biológicas, de crianza y legales, e incluso la relación de afecto entre el progenitor biológico y el niño que se verifican en los usos tribales. En 1977, la antropóloga francesa Nicole Mathieu llamó a esto la "manipulación social del engendramiento biológico" (4). Es interesante tener estos marcos de referencia para pensar los dilemas de hoy.

En el pueblo Nuer (5), una tribu que habita en Sudán y Etiopía, el niño puede tener como padre social a un muerto o a una mujer. El progenitor genético y biológico es conocido, porque es un siervo, considerado como inferior. La fecundación de la mujer se considera como un servicio a abonar al siervo. Ese servidor-progenitor puede tener relaciones afectivas con el niño, pero no emplazarse como padre. Cualquier semejanza con la realidad de hoy...

En sociedades poliándricas como los Nayar (6), que habitan en la India, el padre en sentido social puede ser un hermano de la madre o un esposo del grupo de esposos de la mujer. Dentro de este grupo, si alguno de los esposos considera que el hijo es su hijo biológico, tiene permitido mantener relaciones afectivas con él, pero no puede entrometerse en la educación. Esas relaciones le quedan vedadas si cesa en su relación con la madre. Se advierte aquí un derecho limitado a la parentalidad biológica enmarcado en la relación con la madre.

Los Mossi (7), que hay que ubicar en Burkina Faso-Ghana, distinguen entre la madre y la progenitora. Hay palabras que designan a la madre que pare, la madre que hace engordar (la que amamanta), y la que educa. El niño tiene, pues, una pluralidad de madres.

Los Trobriand (8), de Papúa-Nueva Guinea le niegan al padre toda parte en la procreación. La madre engendra al niño y el niño queda vinculado matrilinealmente con ella. Eso no significa que el padre no pueda cultivar vínculos de afecto y de protección con el niño. Padre legal es el hermano de la madre.

Es que ninguna filiación humana es puramente biológica, como sostuvo el filósofo y antropólogo Pierre Legendre. La filiación humana involucra elementos culturales trascendentes; y por eso siempre se "instituye" aun cuando sea biológica (9). De ahí los ritos de bautismo, que son comunes en distintas culturas, más allá de la religión. Eso no quita los avances que formula la Convención de los Derechos del Niño, cuando reivindica, desde una visión centrada en el niño, el derecho del niño, siempre que sea posible, a la unidad de toda su identidad. Vayamos a las sociedades occidentales.

III.2. En las sociedades occidentales, la incidencia del divorcio y las familias recompuestas

El divorcio abrió la puerta a nuevas uniones matrimoniales, lo que genera escenarios de multiparentalidad con los progenitores afines. En la Argentina, como hay un estatuto legal para el progenitor afín, que incluso abre la puerta a una adopción plena, este escenario es bastante claro. La regulación estatutaria crea lo que la jurista belga I. Boone llamó progenitores de primera fila y de segunda fila (10). El progenitor afín que no es adoptante es un progenitor de segunda fila con relación a los progenitores legales, que son los titulares de la responsabilidad parental y tienen la palabra definitiva.

La excepción sería, evidentemente, el caso del progenitor afín adoptante por integración plena, caso en el

que podría darse más de una parentalidad "de primera fila", es decir, del mismo nivel que los progenitores biológicos.

III.3. El caso de la adopción y su apertura

La adopción abierta crea dos categorías de parentalidad legal: los progenitores de origen y los adoptantes. En la medida en que los progenitores de origen conservan un residuo de deberes parentales, el derecho mantiene vigente en la identidad del niño y en los deberes de los padres esa progenitura biológica. Eventualmente las adopciones abiertas pueden mantener los vínculos con familia de origen de manera más o menos plena. También aquí hay primera y segunda fila.

III.4. Otra hipótesis: la filiación biológica y la filiación de crianza

En el ocaso del biologicismo de los años noventa se revaloriza el lugar del progenitor de crianza. A partir de aquí, a veces ha sucedido que un progenitor ha criado un niño pensando que era su hijo biológico y luego se sabe que no lo es. Concurren entonces un padre biológico y un padre de crianza. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en estos casos ha hecho una opción (que los jueces en el fallo de la Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil, consideran arbitrario hacer) entre el progenitor biológico y el progenitor de crianza, tomando como parámetro la vida privada familiar del niño (11). Eventualmente, el progenitor biológico que queda en "segunda fila" tiene derecho a mantener el contacto con su hijo.

III.5. Qué tienen en común los supuestos anteriores

En todos los supuestos anteriores rige con plena vigencia lo dispuesto en el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño: el niño, en la medida de lo posible, tiene derecho a que todos los elementos de su identidad se conserven unidos y que el Estado garantice esa continuidad (12).

Más aún, los escenarios de multiparentalidad tienen que ver con el respeto del derecho a la corporeidad del niño (su vinculación e identidad genética y biológica) que el derecho busca conservar frente a la identidad dinámica, para que el niño no se refleje en un espejo roto, en el que sus identidades están quebradas.

III.6. La diferencia con la parentalidad colaborativa en las TRHA

Ahora bien, hay otro fenómeno, mucho más actual, que es la irrupción de las técnicas de reproducción humana asistida. Aquí la cuestión se complejiza. Para establecer la filiación, la irrelevancia de la identidad genética se ha vuelto una pieza fundamental. Como sucedía con las poblaciones Nuer, que el progenitor genético no tenga la parentalidad legal es una pieza clave de redistribución o manipulación legal del parentesco. La defensa radicalizada por el anonimato genético del niño está plasmada en el Código Civil y Comercial. Basta comparar como está regulado el acceso a la identidad en la adopción y en las TRHA. En el primer caso, los adoptantes tienen un deber de informarle al niño; en las TRHA hubo una negativa sostenida de los redactores de realizar una incorporación idéntica del deber de informar, aun a riesgo de exponer al incesto a las personas así concebidas, que el día de mañana podrían relacionarse con su donante o con un medio hermano sin saberlo.

El interés de las instituciones que realizan las prácticas y el deseo de los adultos de que la filiación por TRHA no se vea afectada por la participación en el proyecto filiatorio del "donante" (que en la adopción se llama progenitor de origen, y que, en la práctica le ofrece al niño lo que conforma el 90% de su identidad) no son otra cosa que una reedición del antiguo secreto adoptivo. Por eso, y para salvaguardar esta identidad que el mundo adulto quiere imprimir a la filiación, la filiación se estructura por vía de la voluntad de un adulto, como en el derecho romano antiguo.

La filiación voluntaria preconcepcional es el punto de partida de esta tercera forma de entender la multiparentalidad. Aquí hay dos que consienten a un proyecto parental. Estos dos aspirantes a progenitores, a diferencia de lo que sucede en la adopción, no son examinados en su idoneidad para ejercer la responsabilidad parental.

Lo que está en disputa es si la filiación por voluntad procreativa debe tomar por analogía la filiación biológica (paradigma biologicista, como en las primeras regulaciones de la adopción que buscaban esconderse en la filiación "por naturaleza") o debe regularse tomando en cuenta el elemento voluntario y que la filiación es un hecho que se hace externo en un laboratorio y permite entonces el control del Estado. En las tres filiaciones el Estado tiene un deber de garantía de idoneidad de los padres, derivado del interés superior del niño. La diferencia es que, en el caso de la filiación biológica, solo puede ejercerse ex post, es decir, a través de las medidas excepcionales de la ley 26.061 o de la intervención en procesos de responsabilidad parental. En cambio, en la filiación adoptiva y en la filiación por TRHA hay un intersticio previo al establecimiento de la filiación que activa el deber del Estado de controlar ex ante. Lo tenemos muy naturalizado para la adopción. Todavía nos resistimos a incorporarlo para la filiación por TRHA, a pesar de que en el derecho comparado ya está naturalizado (13). Nuestra regulación de la filiación por TRHA es adultocéntrica.

Mientras que en la adopción los aspirantes son examinados minuciosamente e incluso rechazados en duros términos si no alcanzan los estándares, los aspirantes a la parentalidad contratan con el laboratorio, que a partir del consentimiento en el que se manifiesta la voluntad procreativa, quedan emplazados como padres. La desproporción es enorme: ¿Por qué ni siquiera preguntar si los aspirantes tienen antecedentes penales o padecimientos mentales que impidan la crianza de los niños, como sí se hace en el derecho comparado (14)? Otra vez, el interés de los niños queda en la penumbra, pues el legislador opta por regular el establecimiento desde la voluntad adulta.

Como la matriz de la filiación por TRHA es contractual (el contrato con la institución que realiza la práctica, en el que se inserta el consentimiento previo, libre e informado que expresa la voluntad procreativa), es lógico que el jurista pueda imaginarse que ese contrato puede tener más de un consintiente. Es un contrato cuyo objeto es el hijo que será concebido.

Así el derecho realiza el tercer movimiento de exclusión del niño: primero, su corporeidad e identidad genética y eventualmente gestacional; luego, la falta de examen de la idoneidad de quien aspira a ser constituido como su progenitor legal; en tercer lugar, colocar al niño en situación de objeto de un contrato, cuya parentalidad configuran los adultos con sus elecciones, a las que el Estado no le queda más que asentir, por imperio del art. 19 de la Constitución Nacional. ¿Por qué no admitir que ese contrato sea integrado por tres, cuatro o más co-contratantes? El hijo no tiene voz ni derecho a la identidad ni acceso a justicia.

La novedad, es que los mismos proponentes acérrimos del anonimato ahora alegan la identidad para ampliar la cantidad de progenitores. Esto es problemático. No por la incoherencia lógica, que es solo aparente (es otra deriva del adultocentrismo). Es problemático, porque no garantiza la clave de bóveda del derecho. Esta interpretación es violatoria del fundamento mismo del derecho, como la igual dignidad y el deber de protección de los más vulnerables; especialmente los niños (Art. 3 CDN).

No es violatoria del interés del niño, porque crea tres progenitores legales. Una vez admitida la parentalidad de a varios en los hechos, es necesario encontrar quién es la persona más idónea para ejercer esa parentalidad y cómo se distribuyen las funciones y tareas.

Es violatoria por la forma y el fundamento por la que los crea y el proceso de discernimiento de la parentalidad. Para entender mejor este problema, conviene adentrarse en el marco que ofrece el derecho comparado.

IV. El marco de la jurisprudencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Es interesante señalar que hasta ahora el TEDH ha mostrado enorme cautela. Hasta el día de hoy, al tratar el estándar de vida familiar mantuvo la bilinearidad parental. Sin embargo, un análisis detallado de su jurisprudencia reciente aporta elementos muy valiosos para entrever los elementos en juego.

Siempre el prisma de análisis tiene en cuenta el estándar de vida privada familiar y el interés del niño. Algunas veces tiene en cuenta algunas variables más, como el vínculo biológico o genético con el niño o consideraciones culturales y éticas de un país en torno a cuestiones en las que no hay consenso europeo, para dar espacio al margen de apreciación de cada país. En el caso "Abdi Ibrahim c. Noruega" (15), el TEDH ha dicho que debe encontrarse un justo equilibrio entre los intereses del niño y los de los progenitores (proporcionalidad), sin embargo el interés del niño tiene preeminencia (cuánto más pequeño, más estricto el escrutinio) y cuando el riesgo de lesionar el interés del niño puede causar daño grave.

Respecto de la vida privada familiar, el TEDH entiende que no hay un derecho al hijo. Tampoco hay un derecho a adoptar ni a fundar una familia. En cambio, pertenece al ámbito de la vida privada familiar el derecho a recurrir a las técnicas de reproducción humana asistida (el éxito no es un derecho, ni tampoco es obligatorio permitir todas las técnicas) y el derecho a formular la decisión de ser padres o no (16).

La calidad de madre biológica es suficiente para dar legitimación a la madre de estar en juicio por su hijo (17).

A diferencia de los tribunales argentinos, que tienden a fallar en blanco y negro (filiación o nada), en muchas ocasiones el TEDH considera que no hace falta ser investido de la filiación para gozar del estándar de vida familiar con el niño. En 2022 el TEDH tuvo que resolver dos casos distintos en los que la exconviviente de la madre biológica reclamaba la adopción simple del niño o un acta de notoriedad de la posesión de estado respecto de él. En ambos casos el TEDH consideró que, puesto que las progenitoras afines contaban ya con una institución que les permitía tener contacto y desarrollar su vida familiar con el hijo de su expareja, no era necesario establecer el vínculo filiatorio (18). Otro caso en que la vida privada familiar se vio satisfecha sin el establecimiento de la filiación es el caso "Fjöl意思dottir y otros v. Islandia" (2021). En ese caso Islandia no había reconocido el vínculo de filiación entre un hijo no biológico nacido en el extranjero de una gestación de

sustitución y sus padres de intención, y solo había otorgado la guarda a estos últimos respecto del niño. El TEDH consideró que Islandia no reconocía la gestación por sustitución en su sistema y por eso tenía legítimo derecho de no reconocer la filiación, y que la vida privada familiar del niño estaba satisfecha con el otorgamiento de la guarda.

Un criterio análogo se encuentra en la opinión consultiva Nro. 1 del TEDH. Francia, a raíz de los casos "Labassée" y "Mennesson", preguntó al TEDH si con el procedimiento de adopción de integración alcanzaba para establecer el vínculo filiatorio con los padres de intención. En ambos casos, uno de ellos era progenitor biológico, el otro estaba casado con el progenitor biológico y el hijo había sido concebido por gestación por sustitución, prohibida en Francia. El TEDH entendió que la adopción era una filiación plena (y no una filiación de inferior categoría, como parecería emerger del fallo de la Excma. Cámara). Con el establecimiento de la filiación adoptiva para el progenitor afín se satisface el cumplimiento del estándar de vida familiar según el TEDH (19).

Por otra parte, la jurisprudencia del TEDH ha admitido el control de los Estados parte sobre la filiación ocurrida por gestación por sustitución. No podría ser de otra forma, pues es la conducta exigida por la Alta Comisionada contra la Compra y Venta y Trata de Niños, del Comité de Derechos del Niño de la ONU, que establece sobre los jueces un deber de investigar caso por caso, saber si hubo trata de niños, algo usualmente omitido en la jurisprudencia nacional, salvo muy honrosas y raras excepciones (20). En el caso "D. y otros c. Bélgica" (2014) el TEDH considera que el Estado belga tiene derecho a no admitir la entrada en el país de un niño concebido por una madre subrogada antes de realizar las verificaciones que considere pertinentes.

Más notable aún (y no muy difundido en Argentina) es el caso "Paradiso Campanelli v. Italia", resuelto por la Gran Cámara en 2017. En ese caso, el TEDH consideró legítimo que el Estado italiano separara a un niño de sus padres de intención, que lo habían concebido sin vínculo biológico de alguno de ellos con el niño y por medio de una maternidad subrogada. El tribunal italiano había sostenido la falta de idoneidad de los padres de intención, quienes no habían respetado el derecho a la identidad del niño y eran sospechados de haber abonado un precio por él, de acuerdo con las constancias de la causa. El niño fue declarado adoptable y dado a una familia adoptiva. El TEDH validó esa intervención y sostuvo que no puede considerarse el plazo en que convivieron los progenitores con el niño (8 meses) como vida privada familiar, sobre todo cuando los padres no mostraron respeto por la dignidad y los derechos fundamentales del niño y no había vínculo biológico de ninguno de los dos con él.

Como puede advertirse, en estos casos el TEDH no valora conceptos afectivos o socioafectivos, sino la existencia de estándares internacionales de derechos humanos, como la existencia de vida privada familiar, el respeto de la identidad, el respeto de la dignidad humana del niño, la idoneidad de los guardadores, el vínculo biológico y el interés del niño, que siempre sopesa en términos de proporcionalidad, dando preeminencia al interés del niño. También puede advertirse, que no analiza en blanco y negro: no siempre es necesaria una filiación para garantizar la vida familiar; y, en todo caso, esa filiación se ve satisfecha con una adopción de integración. No le tiembla tampoco la mano a la hora de validar decisiones respecto de qué progenitor o quién debe hacerse cargo del niño. Por último, hasta ahora, ha mantenido la regla de dos. La clave de bóveda es el interés del niño que tiene preeminencia en la filiación.

V. Estados que legalizan, Estados que se plantean legalizar

La multiparentalidad recibió reconocimiento estatutario en varios Estados de los Estados Unidos. El primer Estado en sancionar una ley es el de Louisiana en 2005. En realidad, se trata solo de las hipótesis en las cuales hay un progenitor establecido que no es el biológico y el niño o el progenitor biológico buscan establecer su paternidad. Este supuesto existe en la ley argentina para la adopción. En Louisiana fue poco aplicada y en Argentina, también.

El segundo caso es el de Delaware, que aprobó una ley en 2009. En este caso se trata de una ley "de facto parentage law", es decir, que se admite la multiparentalidad para un tercer progenitor que reúna las requisitos de la posesión de estado.

Luego, en 2013 se sancionó la ley de California, que es la más conocida en Argentina. Pese a su propaganda, esta ley es restrictiva. Establece, para empezar, que, para que haya más de dos progenitores, debe quedar probado que no se causa detrimento alguno a los niños y que solo debe proceder en "casos raros" ("rare cases"). Cada persona que reclame la multiparentalidad debe demostrar que tiene una base legal para poder establecer esa paternidad. La ley ha sido criticada como inconstitucional, por contrariar la doctrina del caso "Troxel", entre otros (21). El problema radica en que hay una presunción de idoneidad de los padres establecidos por la ley, que la parentalidad triple impugna. Los casos que vimos en Argentina son personas que quieren y acuerdan ser tres en la parentalidad. En Brasil podría darse el caso en que no haya acuerdo. ¿Es admisible

entonces agregarle un tercer padre a dos progenitores que no lo quieren? ¿Qué rol juega el hijo en ese caso?

Más tarde, en Maine (2015) se sancionó la ley que admite la "equitable parenthood doctrine". Esta doctrina entiende que un progenitor no biológico puede ser establecido como progenitor si cumple funciones como tal en la vida del niño y eso queda suficientemente comprobado.

Vermont aprobó su propia ley en 2018. Se establece que solo se admite más de un padre, si es en el superior interés del niño. Se admite la "equitable parents doctrine".

En Washington (2018) y Connecticut (2021), como en todos los Estados anteriores, la multiparentalidad se establece por medio de un proceso judicial, solamente si, al no hacerlo, se produciría un perjuicio al interés del niño. Se admite la "equitable parents doctrine".

Finalmente, en Nevada en 2021 se aprobó una ley que permite establecer la multiparentalidad por vía adoptiva con el consentimiento de todas las partes.

En Canadá, en British Columbia, Ontario y Saskatchewan se permitió la registración de casos de multiparentalidad en hipótesis de adopción y maternidad subrogada. Las leyes canadienses ponen de resalto la excepcionalidad de esta solución y que se debe decidir en concreto.

Por último, en América Latina, Brasil conoce la filiación de "outro origem" que fue sancionada con una reforma al Código Civil brasileño teniendo en cuenta las TRHA, pero también el establecimiento posible de un tercer progenitor que acredite posesión de estado respecto del niño. El punto de partida fue el artículo de referencia de Villela sobre la desbiologización del derecho (22). El Supremo Tribunal Federal en un leading case estableció la tesis según la cual "La paternidad socioafectiva, declarada o no en registro público, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante basado en la filiación de origen biológico, con todos sus efectos jurídicos propios" (23). En Argentina esto es válido en la adopción; y no se admite en los reconocimientos, para combatir los reconocimientos complacientes. En realidad, hoy en día en Brasil, a partir de diversas decisiones jurisprudenciales se habilitó el procedimiento para un reconocimiento registral de la paternidad socioafectiva "con inclusión del nombre del padrastro en el asiento del nacimiento sin exclusión del padre biológico" (así en la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Pablo del 1/11/2022).

Argentina reconoce la multiparentalidad adoptiva y de progenitores biológicos. Pese a la regla de prohibición de más de dos padres, y contradictoriamente con ella, el legislador ha incorporado la adopción abierta que permite mantener plenos vínculos con los progenitores biológicos y vínculos limitados con ellos en la adopción simple. También, en casos de adopción, el progenitor biológico puede reconocer a su hijo y el hijo puede reclamar la filiación a su progenitor biológico. El progenitor aún puede adoptar plenamente o en forma simple al hijo aún, lo que abrió la puerta a la multiparentalidad en algunos casos. No cabe duda de que ha sido otra de las contradicciones del legislador del capítulo de filiación el haber previsto tantos supuestos de multiparentalidad y haber enunciado simultáneamente la prohibición de la existencia de más de dos progenitores.

Tal vez las hipótesis más llamativas son los intentos de Países Bajos y Bélgica de regular la multiparentalidad. Países Bajos encargó un amplio informe, que se publicó en 2016, sin que se tradujera en una regulación posterior. Concluye que deben darse siete elementos para que la multiparentalidad resulte:

- 1) Debe verificarse un compromiso personal incondicional entre los copadres y comadres respecto del niño.
- 2) Compromiso de continuidad en la educación de los hijos
- 3) Compromiso en el cuidado de la persona del niño
- 4) Compromiso para educar al niño de cara a una participación social independiente
- 5) Organización y monitoreo del desarrollo de las relaciones entre copadres y comadres
- 6) Creación de mecanismos para resguardar la identidad del niño
- 7) Compromiso de asegurar momentos de contacto con las personas que son necesarias para el niño.

Después de publicado el informe de Países Bajos, la profesora neerlandesa Masha Antokolskaia (24) comentó los resultados. Según la perspectiva de la experta, no es necesaria una ley, porque el estatuto regulatorio del progenitor aún y la institución de adopción son herramientas suficientes para resolver en beneficio del niño todas las situaciones en las que el plan de parentalidad involucra a más de un adulto.

Bélgica hizo algunos ensayos de legalizar la multiparentalidad, pero aún no llegó a ese punto. Se creó una comisión y aún no hubo actividad ni reuniones para impulsar el tratamiento del tema. Ingrid Boone, a quien citamos en este trabajo, fue llamada a integrar la comisión, por ejemplo. En Bélgica existe la adopción abierta, de modo que, en la práctica, hay formas de multiparentalidad reconocidas en su derecho, aunque no en forma de

declaraciones de paternidad.

En ambos casos se advierte la enorme cautela en el abordaje de la temática por parte de dos países que lideran la agenda europea en cambios legislativos adaptados a las nuevas formas familiares.

VI. Qué pensar para que funcione

Se ha sostenido que, una vez que se legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo y se admitió diversas formas de homoparentalidad, la parentalidad colaborativa es la regla: dos hombres no pueden concebir entre sí, ni pueden hacerlo dos mujeres (25). En todos los casos, las parejas monosexuadas necesitan de un tercero para alcanzar la filiación anhelada (26). Quiere decir que, ineluctablemente, en los países en que la filiación monosexuada es admitida se plantearán posiblemente hipótesis de triparentalidad o cuatriparentalidad (27).

Para las profesoras norteamericanas June Carbone y Naomi Cahn (28), en orden a admitir la multiparentalidad, el derecho contemporáneo tiene que deconstruir el principio del "equal standing" (de la igualdad de derechos) de ambos progenitores que, sin embargo, ha sido la clave de la equiparación de los derechos del hombre y de la mujer en el cuidado de los hijos. Para ellas, quien debe ser titular de la responsabilidad parental entre los muchos casos debe depender de la determinación judicial caso por caso. Para eso, debería admitirse un plan de parentalidad que haga posible la pluriparentalidad en la práctica. La co-residencia de los progenitores debería hacer nacer una presunción para la obligación alimentaria y para la guarda.

Las investigadoras francesas Marie Bureau y Barbara Rist señalan la necesidad de una organización material y témporo-espacial para responder a la parentalidad (29). Ellas sugieren que para que la multiparentalidad funcione, debe tomarse como referencia el punto de escolarización de los niños; y a partir de ahí construir un radio no muy amplio en el que se radiquen las residencias de los niños. En el plan de parentalidad debería preverse la hipótesis de la posible separación de los progenitores que estén en pareja. Señalan la importancia de crear rituales, de encontrar espacios para almuerzos compartidos. Deberían plantearse abiertamente las diferencias educativas y sobre todo también dejar resuelto el apellido de la familia. Sugiere fuertemente, que se clarifique la distribución de roles.

Por otra parte, Boone (30), a quien citamos antes, sobre la base de los estudios de campo hechos en Bélgica y Países Bajos, plantea la necesidad de seguridad jurídica para el tipo de familia elegido, preferentemente en un plan de parentalidad. Para ella, es sumamente importante determinar en cada caso cuál es el mejor interés del niño. Para eso, en todos los casos de multiparentalidad, el juez debería examinar el acuerdo de parentalidad y las competencias de los aspirantes a progenitores, y nombrar un tutor ad litem para que defienda los intereses del niño que será concebido. El tutor ad litem debería informar a la Corte acerca de los modos en que el interés del niño resulta comprometido por el acuerdo de parentalidad. La Corte aprueba el acuerdo de parentalidad, si se dan las condiciones; y este solamente será válido, si la concepción resulta exitosa. La Corte debe poder, de oficio, reducir el número de progenitores si ve que es conveniente para el interés del niño.

Myrisha Lewis (31), profesora norteamericana, también entiende que en la determinación judicial y en los acuerdos de parentalidad deben establecerse cláusulas que aseguren la estabilidad del niño, permanencia y el compromiso de los futuros progenitores, así como la habilidad financiera de sostener el proyecto de parentalidad compartido.

Por otra parte, en una investigación muy reciente, conducida por el profesor de Yale, Douglas NeJaime y colaboradores (32), se subraya la necesidad de hacer un análisis centrado en la infancia. A partir de diversos casos judiciales de multiparentalidad resueltos por los tribunales de Virginia del Este, descubre una prevalencia de argumentaciones, que, a diferencia de la jurisprudencia en Argentina, examinan la viabilidad, sustentabilidad y bienestar del niño en caso de establecer la multiparentalidad.

La mayoría de la literatura se centra en trabajar sobre los análisis de la multiparentalidad que garanticen el interés superior del niño (33). Tal vez el único artículo que no hace un análisis centrado en la infancia es el artículo citado por la Sala E de la Cámara de Apelaciones, escrito por un doctorando, y que analiza la multiparentalidad como un derecho adulto (34). Por otra parte, como vimos, casi todas las legislaciones exigen establecer por vía judicial el mejor interés del niño en el caso concreto, examinando la presencia psicológica del aspirante a progenitor en el niño y su idoneidad (35).

VII. ¿Es buena para los niños la multiparentalidad?

Sorprendentemente, esta es una pregunta ausente de los análisis jurisprudenciales nacionales y que debería ser la que encabece la lista (a estarse al principio de prioridad de la infancia). Es verdad que algunos doctrinarios hacen defensas, señalando que los niños percibirán tres cuotas alimentarias, que tendrán tres

herencias (36) y algunos resaltan que, como contrapartida, tendrán que sostener económicamente a tres adultos en el caso de que se les requieran alimentos entre parientes. Lo sorprendente de todo esto no es que partan de la base de que lo económico es garantía de bienestar, sino de que carezcan de evidencia científica para sus afirmaciones. La evidencia hasta hoy no demuestra que la pluralidad de progenitores mejore de por sí la calidad de vida. También hay quienes afirman que más afectos solo pueden sumar en la vida del niño. Como en la biparentalidad, todo depende. Como contracara, podría ser que más afectos diluyan en varios la responsabilidad parental y que, así, todos sean menos "responsables" (37), como en la crianza comunitaria que vimos en los estudios de la antropología cultural, lo se percibe, análogamente, en los casos de las instituciones que cuidan de niños.

En última instancia, toda afirmación de cualquier jurista es necesariamente un exceso epistemológico. Un abogado no está en condiciones por su formación de afirmar si la triparentalidad es mejor o peor para el desarrollo de un niño. Necesita interpelar a la interdisciplina. Un juez, análogamente, necesitará una pericia interdisciplinaria, la intermediación con los aspirantes a progenitores y (si es posible) la escucha del niño. Además, requerirá crear consciencia en todos ellos del compromiso asumido.

A la pregunta de si la triparentalidad es buena, responde un artículo de referencia titulado con buen humor "Too many cooks in the kitchen" (demasiados cocineros en la cocina), la profesora norteamericana Elizabeth Pfenson (38) ha señalado las preocupaciones que despierta la admisión de la multiparentalidad en el derecho. Entre ellas señala, la posibilidad de lealtades divididas, fracturas interiores de los niños. También la dificultad de establecer cuántos padres el derecho admitirá finalmente (¿tres, cuatro, más?). Por otra parte, al analizar la crianza comunitaria, demuestra con estadísticas y estudios cómo la multiparentalidad da lugar a relaciones lavadas y no significativas con todos los padres en juego.

No hay referencias suficientes de estudios representativos de campo que permitan establecer cómo resulta la multiparentalidad para los niños. En general, los niños tienen una plasticidad enorme. Se adaptan a circunstancias de todo tipo. Algunos autores sostienen que si determinadas características de buena parentalidad se dan en el marco de una relación multiparental, los niños tendrán un buen desarrollo y por eso urgen a garantizarlas al momento de decretarla en el ámbito judicial.

En todo caso, sabemos que los niños tienen derecho a una continuidad en su identidad genética y dinámica, por lo cual el derecho resiente la separación de estos elementos y solo lo admite en casos graves en que sea muy nocivo que el niño quede al cuidado de sus padres biológicos o estos lo hayan abandonado o fallecido (39). Cualquier alteración del cuidado de los padres biológicos exige justificación (Arg. arts. 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Nancy Dowd (40), reconocida profesora norteamericana, por su parte, señala que, si la sociedad occidental trabajó largamente para instaurar la responsabilidad de los padres, preocupada por la ausencia del padre en la vida de los niños, la multiparentalidad podría ser una forma de intervención legal para desresponsabilizar o lavar la responsabilidad de los padres y las madres en la crianza de los niños, diluyéndola en una pluralidad de sujetos. Por otra parte, le resulta sumamente inquietante el intervencionismo estatal que muchas veces estas decisiones expresan, en lugar de respetar los hechos en la relación parento-filial, imponen una realidad jurídica por sobre constataciones fácticas del tipo de relación que efectivamente hay entre las figuras adultas y los niños.

Otra referencia posible, también implícita en algunas argumentaciones argentinas sobre la multiparentalidad, es el poliamor. Hoy día hay estudios bastante consistentes sobre las relaciones poligénicas, y todos concluyen en una experiencia de parentalidad muy empobrecida en relación con las parejas conyugales de a dos (41).

VIII. Cómo evitar la deriva adultocéntrica en Argentina al resolver multiparentalidades

Queremos someter a consideración del lector una lista posible de elementos a verificar por el juez antes de hacer lugar a un planteo de multiparentalidad:

VIII.1. Punto de partida: El art. 8 de la CDN

El punto de partida es asegurarse de que el niño tiene garantizada, en la medida de lo posible, el derecho a ser criado por sus progenitores biológicos y que estos preferentemente coincidan con los genéticos. Esto asegura la continuidad y evita las intervenciones adultas en la identidad del niño. Nunca deseos adultos o proyectos de parentalidad deberían tener prevalencia sobre este interés fundamental del niño de no tener que integrar figuras porque los adultos eligieron una forma de parentalidad compleja. Una cosa es que la parentalidad derive de los hechos y no coincida con la biología. Otra, que haya que declarar una medida excepcional (que es un resultado no querido). Una tercera, programar una parentalidad compleja por elección de adultos, parentalidad que el niño no eligió, que le viene impuesta sin que la pueda elegir y que va a tener efectos en su vida que el niño va a tener que saldar para cumplir el deseo adulto. La parentalidad tiene que recuperar la centralidad del interés del niño,

porque esa es su función (cfr. art. 638 CCyC).

VIII.2. La parentalidad múltiple es excepcional y depende de circunstancias de hecho, no de derecho

Como la filiación tiene por eje el interés del niño, la procedencia de la pluriparentalidad solo debería proceder excepcionalmente. Es decir: en casos en los cuáles no decretarla resulte en detrimento del interés del niño y ese detrimento resulte de pruebas específicas en el expediente (como disponen la ley californiana y las de varias otras jurisdicciones).

VIII.3. Siempre que se pueda, debe estarse a los mecanismos ya existentes para emplazar la parentalidad

Como estableció el TEDH en la Opinión Consultiva 1, la adopción no es una filiación de segunda. En Argentina, la adopción de integración puede ser plena y equipara al lugar de un progenitor biológico. No es necesario recurrir a ficciones legales biologicistas; respetar la historia del niño es respetar el proceso por el cual se incorpora un progenitor a su vida y hacerlo en manera consistente con la biografía. La adopción conserva maravillosamente esta historia sin restar en nada a la parentalidad y preserva el art. 8 de la CDN. Tiene además mecanismos de disolución previstos en protección de los niños, y así garantiza mejor su interés (art. 629).

VIII.4. Debe excluirse la existencia de toda forma de compra y venta de niños

Como señala el TEDH en "Paradiso Campanelli v. Italia", un progenitor que no es capaz de resguardar la identidad o la dignidad del niño y paga un precio por él no es idóneo para ejercer su crianza, más allá de cualquier proyecto parental o voluntad procreativa. El juez tiene como deber garantizar la dignidad del niño como criterio prioritario para establecer la filiación y excluir con evidencia probatoria consistente este supuesto.

VIII.5. El niño debe tener derecho a acceso a justicia en su propia filiación presente y futura

No es posible que al niño le sea negado, cuando hay claros intereses contrapuestos, una representación legal autónoma. Menos aun cuando se trata de acuerdos pre-concepcionales, en donde varios adultos deciden una filiación que luego se le impone sin más; y que, por imperio de las muy injustas leyes argentinas, el niño tiene prohibido impugnar, porque para la filiación por TRHA, la más adultocéntrica de todas, el niño no tiene acción para impugnar, ya que el legislador se la quitó.

VIII.6. Debe verificarse la idoneidad en concreto respecto de quienes desean emplazarse como progenitores y, siempre que sea posible, escuchar al niño

La parentalidad solo procede, previa escucha del niño. En todos los casos, debe estar precedida por pericias documentadas en el expediente que establezcan la idoneidad de quienes aspiran a emplazarse como progenitores. Estas pericias deben demostrar que el juez ha cumplido con su deber de garantía del interés del niño en concreto.

Por esta razón, los acuerdos pre-concepcionales de pluriparentalidad y aquellos que ocurren sin el consenso del niño deben ser excluidos, porque suponen una negociación sobre el niño, que lo tiene por objeto, y de la que él no es parte. No puede el niño ser un tercero a su propia filiación. Deberían ser inoponibles al niño. Se dirá que ocurren en las adopciones, pero no es así de ninguna forma: basta ver el cuidado puesto en la regulación de la adopción, que se establece no con fundamento en la voluntad, sino con la concurrencia de la idoneidad y de una filiación de hecho entre el niño y los adoptantes; y con la posibilidad del niño de consentir.

VIII.7. Debe mediar un acta de compromiso personal incondicional entre quienes se emplazarán como tales y una distribución de funciones

Ese compromiso deberá incluir lugares de residencia en el mismo radio, no más de dos domicilios; compromiso de continuidad y criterios en la educación de los hijos; distribución de tareas; acuerdos para solventar los gastos; criterios para solucionar conflictos; criterios para organizar y monitorear el desenvolvimiento de las relaciones entre los integrantes del vínculo; mecanismos para resguardar la identidad del niño; y vías para asegurar los contactos con las personas y referentes trascendentes para el niño.

IX. En unas palabras

La familia cambia vertiginosamente y el derecho está para acompañar esos cambios. Pero no como un fotógrafo o un testigo ajeno, sino con compromiso y pasión para buscar un norte que priorice en todos los cambios a los sujetos más frágiles y vulnerables en las relaciones jurídicas. El niño tiene que volver al centro de la escena de su propia filiación; tiene derecho a que vuelva a ser prioritaria su consideración en cada caso de cada día.

(A) Directora del Centro de Investigaciones en Derecho de Familia (UCA). Profesora Titular en Derecho de Familia y Sucesiones (UCA).

(1) Este asunto lo abordamos extensamente en un artículo anterior BASSET, Ursula, "Pluriparentalidad: dilemas

de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños", LA LEY 19/06/2020, 6, TR LALEY AR/DOC/530/2020.

(2) La obra de consulta aquí es sin duda DUTTO, Ricardo, "Socioafectividad y Derecho", Astrea, Buenos Aires, 2022.

(3) Remitimos al análisis que hicimos de la jurisprudencia argentina en términos de parentalidad múltiple en BASSET, Ursula C., "Comentario al Art. 558", en BASSET, Ursula (Dir.) ALES URÍA, Mercedes (coord.), "Código Civil y Comercial Comentado y Anotado", Hammurabi, Buenos Aires, 2022, t. 5-B. Entre algunos fallos pueden nombrarse: JFamilia N°2, Mar del Plata, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", 24/11/2017, TR LALEY AR/JUR/103023/2017; JCiv., Fam. y Suc. Única Nom., Monteros, "L. F. F. c. S. C. O. s/Filiación", 07/02/2020, TR LALEY AR/JUR/132/2020 con comentarios de Elena Mendoza, Filiación pluriparental y falsificación de documento público. Análisis de la sentencia desde la perspectiva del derecho privado (reconocimiento complaciente) y del derecho público (supresión y suposición del estado civil y de la identidad); BASSET, Úrsula C., "Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños"; HERRERA, Marisa - GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Derecho constitucional de las familias y triple filiación"; YUBA, Gabriela, "Sobre 'el derecho a no elegir' conforme el art. 12 de la CDN y el reconocimiento de una familia pluriparental biológica"; GÓMEZ, César J., "Reconocer lo que es: modelos de familia pluriparentales que existen y exigen aceptación en el plano jurídico y social"; JNCiv. Nro. 7, "K., D. V. y otros s/ Información sumaria", 22/06/2022, LA LEY 04/11/2022, 4 con notas de Luciana Pietra y Néstor E. Solari; RDF 2022-VI, 55 con nota de Sabrina A. Silva, TR LALEY AR/JUR/93339/2022; JFamilia Nro. 13, Mendoza, "F. A. N. R. c. R. R. A. s/ acc. deriv. de filiac. p/naturaleza", 07/09/2022, RCCyC 2023 (febrero), 145 con nota de Noelia Carolina Gallardo e Ignacio González Magaña, TR LALEY AR/JUR/135490/2022

(4) MATHIEU, Nicole-Claude, "Parenté biologique, maternité sociale", Sociologie d'aujourd'hui, P.U.F., Paris, 1977, ps. 39-48.

(5) BURGUIERE, André y otros, "Histoire de la famille", Armand Colin, Paris, 1986, t. 1, ps. 91-92

(6) *Ibídem.*

(7) *Ibídem.*

(8) *Ibídem.*

(9) "Il ne suffit pas de produire la chair humaine, encore faut-il l'instituer pour qu'elle vive, pour que la vie se reproduise", LEGENDRE, Pierre, "La filiation. Leçons IV", Fayard, Paris, 1990, p. 10.

(10) BOONE, Ingrid, 'Co-parenting before conception. The Low Countries' approach to intentional multi-parent families', Family & Law, February 2018, DOI: 10.5553/FenR/000034

(11) Al respecto ver: CEDH, Guide Européenne sur l'article 8 de la Convention, Actualizada al 31.08.2022, nro. 335

(12) Fruto de una ponencia votada por unanimidad en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, desarrollamos esta idea en BASSET, Ursula C., "Derecho del niño a la unidad de toda su identidad", LA LEY, 2011-F, 1005.

(13) Exploramos esto en BASSET, Ursula C., "Procreación asistida y niñez. ¿Regulación o desregulación?", LA LEY, 2013-B, 1-5.

(14) *Ibídem.*

(15) TEDH, "Caso Ibrahim v. Noruega", Sentencia de la Gran Cámara del 2019

(16) CEDH, Guide Européenne sur l'article 8 de la Convention, Actualizada al 31.08.2022, nros. 317 y ss.

(17) TEDH, "Strand Lobben y otros c. Noruega", Sentencia de la Gran Cámara de 2019.

(18) TEDH, "C. E. y otros v. Francia", Sentencia de Cámara de 2022.

(19) TEDH, Opinión Consultiva Nro. 1 de 2019

(20) Ver al respecto BASSET, Ursula C., "La maternidad subrogada como trata y explotación de niños. Informe oficial de la Asamblea General de la ONU", LA LEY, 2018-E, 728 y ss. <http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2018/10/02/2018100220621.pdf>

(21) REAGAN, Catherine, "One Parent, Two Parents, Three Parents, More? California's Third Parent Law Should Go Back to the Floor", en California Davis Law Review (2019) Vol. 52, ps. 2165. Accesible en https://lawreview.law.ucdavis.edu/issues/52/4/Notes/52-4_Reagan.pdf

(22) VILLELA, João Baptista, "La desbiologização de la paternidade", Revista de Direito da Faculdade de Direito de Minas Gerais, Nro. 21 (1979).

(23) RE 898060, Tema 622, accesible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=4803092>

(24) ANTOKOLSKAIA, M. V. "Parenting in Step-Parent Families: Legal Status versus de Facto Roles", Child and Family Law Quarterly, vol. 27, no. 3, 2015, ps. 271-284. HeinOnline.

(25) BUREAU, Marie Christine - RIST, Barbara, "The practical and symbolic regulation of multi-parenthood", International Social Studies Journal, Vol. 70, Issue 235-236, 2020, ps. 67-78

(26) *Ibídem.*

(27) *Ibídem.*

- (28) CARBONE, June - CAHN, Naomi, "Parents, Babies, and More Parents", *Chicago-Kent Law Review*, vol. 92, no. 1, 2017, ps. 9-54. HeinOnline.
- (29) BUREAU, Marie Christine - RIST, Barbara, "The practical and symbolic regulation of multi-parenthood", *International Social Studies Journal*, Vol. 70, Issue 235-236, 2020, ps. 67-78
- (30) BOONE, Ingrid, 'Co-parenting before conception. The Low Countries' approach to intentional multi-parent families', *Family & Law* February 2018, DOI: 10.5553/FenR/000034
- (31) LEWIS, Myrisha S., "Biology, Genetics, Nurture, and the Law: The Expansion of the Legal Definition of Family to Include Three or More Parents", *Nevada Law Journal*, vol. 16, no. 2, Spring 2016, ps. 743-773. HeinOnline.
- (32) JOSLIN, Courtney G. - NEJAIME, Douglas, "Multi-Parent Families, Real and Imagined", *Fordham Law Review*, vol. 90, no. 6, May 2022, ps. 2561-2590. HeinOnline.
- (33) Ver también, SIADATIFARD, Iris, "You, Me, and Dad?: An Update on the Progression of Multi-Parent Families and the Governing Hand of a Child's Best Interest", *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers*, vol. 33, no. 1, 2020, ps. 249-276. HeinOnline
- (34) ABRAHAM, Haim, "A Family Is What You Make It: Legal Recognition and Regulation of Multiple Parents." *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, vol. 25, no. 4, 2017, ps. 405-444. HeinOnline.
- (35) ALSTOTT, Anne L., et al. "Psychological Parenthood." *Minnesota Law Review*, vol. 106, no. 5, May 2022, ps. 2363-2439. HeinOnline.
- (36) Como sostiene JACOBS, Melanie, "More Parents, More Money: Reflections on the Financial Implications of Multiple Parentage", 16 *Cardozo J.L. & Gender* 217 (2009-2010). Sobre sucesiones en el derecho brasileño GOZZO, Debora, "Dupla parentalidade e direito sucessório: a orientação dos Tribunais Superiores brasileiros", *Civilistica.com* Gozzo, D. (2017). "Dupla parentalidade e direito sucessório: a orientação dos Tribunais Superiores brasileiros", *Civilistica.com*, 6(2), 1-23., 6(2), 1-23.
- (37) WARD, Russell A. - SPITZE, Glenna - DEANE, Glenn, "The More the Merrier? Multiple Parent-Adult Child Relations", *Journal of Marriage and Family* (2009) 71(1):161 - 173 DOI:10.1111/j.1741-3737.2008.00587.x
- (38) PFENSON, Elizabeth A., "Too Many Cooks in the Kitchen: The Potential Concerns of Finding More Parents and Fewer Legal Strangers in California's Recently-Proposed Multiple-Parents Bill", *Notre Dame L. Rev.* (2013) Nro. 88, ps. 2058-2063,
- (39) BASSET, Ursula C., "Derecho del niño a la unidad de toda su identidad", *LA LEY*, 2011-F, 1005.
- (40) DOWD, Nancy, "Multiple Parents/Multiple Fathers", *Journal of Family Studies*, Vol. 9, ps. 231 y ss. (2007)
- (41) AL SHARFI, Mohammed y otros, "The effects of polygamy on children and adolescents a systematic review", en *Journal of Family Studies*, Vol 22, 2016, Issue 3, ps. 272-286.